

0378-2015/CEB-INDECOPI

11 de septiembre de 2015

EXPEDIENTE N° 000086-2015/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTE : CÁMARA NACIONAL DE ESCUELAS DE CONDUCTORES DE PERÚ<sup>1</sup>

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas dispuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar como escuela de conductores:*

*(a) La exigencia de contar con un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo con las que deben contar las escuelas de conductores, materializada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.*

*(b) La prohibición del uso de las vías públicas para acreditar la obligación de contar con un circuito de manejo ante el Ministerio, materializada en el Oficio Circular 011-2013-MTC/15.03, respecto de las escuelas de conductores detalladas en el Anexo II de la presente resolución.*

**La ilegalidad de estas medidas radica en lo siguiente:**

*(i) Se contraviene el artículo 23° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, según el cual las disposiciones en materia de tránsito y transporte que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deben ser aquellas establecidas en reglamentos aprobados por decreto supremo. En el presente caso, la exigencia cuestionada, ha sido aprobada por Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, y por tanto,*

---

<sup>1</sup> En representación de sus asociadas: Escuela de Conductores EBC Perú Tumbes S.A.C., Escuela de Conductores Integrales Fabian's S.R.L., Asociación Civil Escuela de Conductores Líderes del Sur y del Perú, Escuela de Conductores Integrales Rutas del Norte S.A.C., Escuela Nacional de Conductores Integrales Perú al Volante S.A.C., Escuela de Conductores Integrales Divino Niño Jesús E.I.R.L., Eco Sur Escuela de Conductores del Sur S.A.C., Escuela de Conductores Integrales San Antonio de Padua S.A.C., Escuela de Conductores Integrales Amauta S.A.C., Escuela de Conductores Integrales Providencia y Seguridad S.A.C., Corporación Lady Manuel S.A.C., SGM Ingenieros E.I.R.L., Escuela Peruana de Conductores Integrales Rutas Seguras S.A.C., Escuela de Conductores Integrales Perú S.A.C., Corporación Educativa Los Líderes S.R.L., Instituto de Investigación Vial Club Automóvil Perú S.A.C., Escuela de Conductores Integrales Brevetes Arequipa S.A.C., Asociación Civil Escuela de Conductores Líderes del Sur y El Nuevo Renacer en María.

**excede lo establecido en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC. [barrera burocrática señalada en (a)]**

**(ii) Se contraviene el Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se ha respetado el marco legal vigente al exigir requisitos mediante la referida resolución directoral. [barrera burocrática señalada en (a)]**

**(iii) Se desconoce las autorizaciones otorgadas por el Ministerio a las escuelas de conductores detalladas en el Anexo II de la presente resolución, sin que se haya realizado el procedimiento de revocación y/o modificación de actos administrativos, lo que contraviene el artículo 203° de la Ley N° 27444. [barrera burocrática señalada en (b)]**

**De acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, se dispone que no se aplique las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento a las escuelas de conductores representadas por la denunciante, según corresponda a cada caso. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.**

**Por otro lado, se declara que la prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03, no constituye una barrera burocrática ilegal, respecto de las escuelas de conductores detalladas en el Anexo III de la presente resolución. Ello, debido a que:**

**(i) La obligación de que el circuito de manejo sea cerrado (y no en la vía pública) ha sido dispuesta en el artículo 43.3 literal g) del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC. Por tanto, dado que el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03 solo recoge lo establecido en el citado decreto supremo, y que la Comisión debe presumir la legalidad de este último, se considera que la medida denunciada es legal.**

**(ii) Dicha prohibición no desconoce las autorizaciones otorgadas por el Ministerio a las escuelas de conductores citadas en el Anexo III de la presente resolución.**

**Asimismo, la denunciante no ha aportado indicios suficientes sobre la existencia de una posible barrera burocrática carente de razonabilidad, conforme lo exige**

***el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal de Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, por lo que se declara infundada la denuncia en este extremo.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2015, complementado por los escritos del 11, 22 y 25 de mayo y 3 de junio del mismo año, Cámara Nacional de Escuelas de Conductores de Perú (en adelante, la denunciante), en representación de las escuelas de conductores que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, interpuso denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio), por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad que tienen origen en los siguientes aspectos para operar como escuela de conductores:
  - (a) La exigencia de contar con un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo con las que deben contar las escuelas de conductores, materializada en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.
  - (b) La prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo, materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.
2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:
  - (i) Las escuelas de conductores que representa se encuentran autorizadas para impartir los conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes a obtener una licencia de conducir vehículos automotores, a través de las respectivas resoluciones directorales emitidas por el Ministerio<sup>2</sup>.
  - (ii) Dichas resoluciones directorales tienen un plazo de vigencia de cinco (5) años y les permite usar como circuito de prácticas de manejo tanto los circuitos cerrados como la vía pública cuando cuenten con la autorización municipal.

---

<sup>2</sup>

Las resoluciones directorales de autorización se encuentran detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

- (iii) Mediante Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03, el Ministerio ha establecido la prohibición del uso de vías públicas para el universo de escuelas que han sido autorizadas por dicha entidad. De ese modo, revoca indirectamente las autorizaciones obtenidas por las escuelas de conductores que representa, ejerciendo competencias que no le corresponden.
- (iv) A través de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, el Ministerio ha establecido la obligación de contar con un expediente técnico, como un requisito ilegal para el acceso y la permanencia en el mercado de las escuelas de conductores, toda vez que, el citado documento no ha sido previsto por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC ni por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio.
- (v) La Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 y sus modificatorias, no solo crean condiciones de infraestructura para el acceso, sino para la permanencia de las escuelas de conductores en el mercado. Así, se ha creado a través de una resolución directoral, y no a través de un decreto supremo, una nueva regulación que contraviene lo establecido en el artículo 23° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- (vi) Con la emisión de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, se crean actos administrativos ilegales y carentes de razonabilidad que no se justifican con la seguridad vial y la vida de las personas. Asimismo, las medidas cuestionadas generan sobrecostos que ponen en riesgo la permanencia de las escuelas de conductores en el mercado.
- (vii) La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) debe ordenar a la entidad denunciada el pago de costas y costos del presente procedimiento.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante Resolución N° 0224-2015/CEB-INDECOPI del 19 de junio de 2015, se

admitió a trámite la denuncia, en el extremo en el que se cuestionó las siguientes medidas, y se concedió al Ministerio un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su defensa y presente información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las barreras admitidas a trámite:

- (a) La exigencia de contar con un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo con las que deben contar las escuelas de conductores, materializada en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.<sup>3</sup>
- (b) La prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo, materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.

4. A través de la citada resolución la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar improcedente el extremo de la denuncia en la que se cuestionó la prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo, respecto de El Nuevo Renacer en María S.A.C.
- (ii) Declarar inadmisibles las denuncias respecto de Perú Brevetes ESIM S.A.C.

5. La Resolución N° 0224-2015/CEB-INDECOPI fue notificada a la denunciante, al Ministerio y a la Procuraduría Pública del Ministerio el 25 de junio de 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>4</sup>.

### **C. Contestación de la denuncia:**

6. El 1 de julio de 2015, el Ministerio contestó la denuncia y presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) Previamente a que la Comisión determine si las exigencias cuestionadas constituyen o no barreras burocráticas, deberá precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una

---

<sup>3</sup> Cabe indicar que la denuncia en representación de su asociada El Nuevo Renacer en María únicamente comprende un cuestionamiento de la barrera burocrática en abstracto, por lo cual la materialización únicamente comprende a la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 y su modificatoria.

<sup>4</sup> Cédulas de Notificación N° 1657-2015/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1658-2015/CEB (dirigida al Ministerio), N° 1659-2015/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio).

regulación pública como una barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para ello, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas, determinar el mercado y la incidencia en este.

- (ii) Las escuelas de conductores representadas por la denunciante no han acreditado que el Ministerio les haya impuesto alguna exigencia, requisito, prohibición o cobro que limite su competitividad en el mercado de tal manera que constituya barrera burocrática conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada.
- (iii) La Comisión debe considerar que la exigencia de contar con un circuito para realizar las prácticas de manejo, data desde la emisión del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en el cual se estableció (en el inciso g) del artículo 43º) que las características de dicho circuito debían ser determinadas por resolución directoral.
- (iv) En cumplimiento de lo establecido por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, mediante Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 se aprobaron las características especiales del circuito de manejo con el que deben contar las escuelas de conductores.
- (v) Las características especiales del circuito de manejo con el que deben contar las escuelas de conductores tienen como sustento el “Estudio para la Determinación de las Características Técnicas de la Infraestructura para un Circuito Vial de Prácticas de Manejo en las Escuelas de Conductores a Nivel Nacional”.
- (vi) El circuito de manejo es un modelo a escala el cual refleja la conducción en una infraestructura vial en el ámbito urbano y/o rural para la funcionabilidad, comodidad, seguridad e integración, por ello, el expediente técnico constituye un estudio de justificación técnica de las dimensiones del circuito de manejo en función al requerimiento que pueda brindar el interesado.
- (vii) El artículo 51º del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC establece que para solicitar una autorización para funcionar como escuela de conductores se requiere presentar, entre otras, la declaración jurada suscrita por su representante legal precisando la adecuación del circuito de manejo en un

plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la resolución directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo. De ese modo, dicha exigencia no es una nueva disposición, toda vez que las escuelas de conductores tenían conocimiento de la misma.

- (viii) El Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, tiene como principal objetivo que los futuros conductores cumplan con la normativa del Ministerio, así como mitigar los accidentes y dar seguridad a los usuarios que deseen obtener una licencia de conducir.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley Nº 25868 la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>5</sup>.
8. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 27181 y sin perjuicio de las prerrogativas de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte, el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia<sup>6</sup>.
9. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución Nº 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las

---

<sup>5</sup>

**Decreto Ley Nº 25868:**

**Artículo 26ºBIS.-** La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nº 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo Nº 776 y la Ley Nº 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades.(...)

<sup>6</sup>

**Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 20º.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI(...)**

20.2. Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) racionales o carentes de razonabilidad<sup>7</sup>.

## **B. Cuestiones Previas:**

### **B.1 Del cuestionamiento sobre la competencia de la Comisión:**

10. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades.
11. Para tal efecto, según el Ministerio la Comisión deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en este. Así de acuerdo a lo señalado por dicha entidad, las disposiciones cuestionadas no deberían considerarse barreras burocráticas y, en consecuencia, no podrían ser conocidas por esta Comisión.
12. Según lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 28996, las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o la tramitación de procedimientos administrativos.
13. En el presente caso, las disposiciones aplicables a aquellas empresas que desean acceder o permanecer en el mercado prestando el servicio de escuela de conductores constituyen disposiciones indispensables para los agentes económicos que desean prestar dicho servicio, por lo que las referidas disposiciones calificarían como barreras burocráticas, según la definición prevista en la normativa legal que otorga competencias a esta Comisión.
14. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio con relación a las competencias de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto de las exigencias cuestionadas por la denunciante.

### **B.2 De la imposición de las barreras burocráticas cuestionadas al caso de las**

---

<sup>7</sup> Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

escuelas de conductores representadas por la denunciante:

15. Según el Ministerio, las escuelas representadas por la denunciante no han acreditado que se les haya impuesto a sus casos particulares alguna barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que limite su competitividad en el mercado.
16. Al respecto, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) ha señalado en diversos pronunciamientos<sup>8</sup> que el cuestionamiento contra barreras burocráticas puede ser realizado en concreto o en abstracto, conforme se indica a continuación:
  - En concreto: cuando el denunciante identifica la barrera burocrática **en el marco de un procedimiento administrativo que sigue ante la entidad denunciada**, por lo que en dicho supuesto, este órgano debe evaluar la legalidad y razonabilidad de la barrera burocrática aplicada en el referido procedimiento, sobre la base de un acto administrativo que acredite su aplicación efectiva.
  - En abstracto: cuando el denunciante identifica la barrera burocrática **en una disposición administrativa**, sin que necesariamente haya sido aplicada de manera particular a través de un procedimiento administrativo, por lo que la Comisión debe realizar una evaluación en abstracto de la legalidad y razonabilidad de la medida denunciada.
17. De ahí que, si bien la Comisión puede conocer los casos concretos que se presenten, ello no es óbice para que la misma pueda conocer denuncias que cuestionan disposiciones administrativas en abstracto. En esta línea, aunque la afectación no se realice a través de un acto administrativo concreto dirigido a la denunciante (en el marco de un procedimiento administrativo), de acuerdo a lo establecido por la Sala, corresponde a la Comisión conocer las disposiciones administrativas de alcance general y emitidas en ejercicio de la función administrativa que son denunciadas por imponer presuntas barreras burocráticas y, por tanto, evaluar en abstracto la legalidad y razonabilidad.
18. De esta manera, resulta posible que este colegiado pueda conocer las disposiciones emitidas a través de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC y sus modificatorias, por cuanto resulta aplicable al caso de las escuelas de

---

<sup>8</sup> Resolución N° 0089-2009/SC1-INDECOPI del 9 de marzo de 2009, Resolución N° 0021-2008/SC1-INDECOPI del 6 de octubre de 2008, y Resolución N° 1286-2008/TDC-INDECOPI del 27 de junio de 2008.

conductores representadas por la denunciante. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el Ministerio en este extremo.

**C. Cuestión controvertida:**

19. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio para funcionar como escuela de conductores:
- (a) La exigencia de contar con un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo con las que deben contar las escuelas de conductores, materializada en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.
  - (b) La prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo, materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.

**D. Evaluación de legalidad:**

D.1. Sobre la competencia normativa del Ministerio para regular a las escuelas de conductores:

20. Los artículos 10º y 11º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establecen las competencias normativas, de gestión y de fiscalización del Ministerio; señalando entre las competencias normativas de forma exclusiva de dicha entidad la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales<sup>9</sup>.

<sup>9</sup>

**Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 10.- De la clasificación de las competencias**

En materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en:

- a) Normativas.
- b) De gestión.
- c) De fiscalización

**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

21. De igual forma, el artículo 16° de la citada ley, establece que el Ministerio tiene competencia normativa para dictar los reglamentos en materia de transporte, interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la ley y su reglamento, y velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todo el país<sup>10</sup>.
22. Por su parte, el artículo 23° de la Ley N° 27181 señala que los reglamentos nacionales en materia de transportes serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministerio y rigen en todo territorio nacional<sup>11</sup>.
23. Respecto a las escuelas de conductores la Ley N° 29005, que aprueba los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las escuelas de conductores, regula la autorización y el funcionamiento de las escuelas de conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre, estableciendo que la aplicación de la misma es para todas las escuelas de conductores del país<sup>12</sup>.
24. Asimismo, la mencionada ley señala en su artículo 4° que el Ministerio es la entidad encargada de otorgar autorizaciones a las escuelas de conductores, y de realizar la fiscalización del funcionamiento de las mismas a nivel nacional. Dicha

---

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

10

**Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción** El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

**Competencias normativas:**

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

11

**Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**

**Artículo 23°.- Del contenido de los reglamentos**

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. (...)

12

**Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores**

**Artículo 1°.- Del objeto de la Ley**

El objeto de la Ley es regular la autorización y el funcionamiento de las escuelas de conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas.

**Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación**

La aplicación de la presente Ley, alcanza a todas las escuelas de conductores de vehículos motorizados terrestres.

ley dispuso su reglamentación para poder ser aplicada progresivamente a las escuelas de conductores a nivel nacional<sup>13</sup>.

25. De lo expuesto anteriormente, se puede apreciar que el Ministerio cuenta con competencias otorgadas por ley para normar aspectos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito a nivel nacional, como es el caso de las escuelas de conductores, encontrándose facultado para regularlas, ya sea para el otorgamiento de autorizaciones, fiscalización, entre otros.
26. Por tanto, corresponde evaluar si es que el Ministerio ha cumplido con las formalidades y procedimientos para aplicar las medidas cuestionadas a las escuelas de conductores representadas por la denunciante en el presente procedimiento.

D.2 Sobre la exigencia de contar con un expediente técnico establecida en la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 y sus modificatorias:

27. La denunciante ha cuestionado la exigencia de contar con un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo con las que deben contar las escuelas de conductores establecida en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15 y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.
28. Sobre la base de sus competencias el Ministerio aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de

---

13

**Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores**  
**Artículo 4º.- Del ente rector y de las autorizaciones**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las escuelas de conductores en las diferentes regiones del país, de conformidad con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, exigencias estas que deben ser las necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo de la presente Ley.

Para tal efecto, se establecerán convenios de cooperación con el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, gobiernos regionales y/o municipales, según corresponda, relacionados con la temática curricular para cada tipo de licencia, ciclos académicos, el tiempo de los mismos, la plana docente y otras consideraciones; así como para el proceso de autorización y fiscalización que determine el reglamento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

**SEGUNDA.-** El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días, aprueba, mediante decreto supremo, el reglamento de la presente Ley, el cual considerará la aplicación progresiva de esta norma, priorizando a los conductores del servicio público urbano, interurbano e interprovincial.

Transporte Terrestre (Decreto Supremo N° 040-2008-MTC)<sup>14</sup>, en el cual se establecen las condiciones de acceso y permanencia para la prestación del servicio de escuelas de conductores:

**“Artículo 43°.- Condiciones de Acceso**

*Las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores se clasifican en las siguientes:*

(...)

**43.3. Condiciones en Infraestructura**

*Contar con infraestructura propia o de terceros, que cuente con los siguientes ambientes mínimos:*

(...)

*g) Un circuito propio o de terceros, donde el postulante realizará las prácticas de manejo, cuyas características especiales **serán determinadas por resolución directoral de la DGTT.***

(...)” (énfasis añadido)

**“Artículo 62°.- Condiciones de permanencia de la Escuela de Conductores**

*Las condiciones de permanencia para la operación de una Escuela de Conductores son las siguientes:*

**1. Mantener las condiciones de acceso con las que fue autorizada.**

*2. Mantener vigente la personería jurídica y no estar afecto a disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica.*

*3. Mantener en su objeto social, la enseñanza y/o capacitación de los conductores de vehículos automotores de transporte terrestre, como actividad de la misma.*

*4. Mantener activo el Registro Único de Contribuyentes y que se señale en la actividad principal la enseñanza y/o capacitación.*

*5. Iniciar el servicio dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de otorgada la autorización.”*

(...)

(énfasis añadido)

29. Dentro de las condiciones de acceso, el inciso g) del numeral 43.3) del artículo 43° de la citada norma establece que para funcionar como escuela de conductores se debe contar con una determinada infraestructura, un circuito propio o de terceros, donde el postulante realice sus prácticas de manejo. Asimismo, dispone que las características especiales del citado circuito serán determinadas por resolución directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre - DGTT.
30. En el caso de las condiciones de permanencia establecidas en el artículo 62° del citado reglamento, se parte del supuesto de que escuelas de conductores ya se encuentran funcionando en el mercado (como es el caso de escuelas

<sup>14</sup>

Publicado el 18 de noviembre de 2008.

representadas por la denunciante en el presente procedimiento) y deben mantener las condiciones de acceso con las que fueron autorizadas.

31. No obstante lo expuesto, el Ministerio emitió la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 (modificada mediante Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15), que aprueba que las escuelas de conductores deban presentar un expediente técnico respecto de las características especiales del circuito de manejo con el que deben de contar dichas escuelas. El citado expediente técnico, es exigido no solo a las escuelas de conductores que buscan acceder al mercado sino además para aquellas que ya se encuentran en el mismo.
32. Cabe señalar que, en el presente caso, las escuelas de conductores representadas por la denunciante cuentan con autorizaciones para funcionar como escuela de conductores integrales, por lo cual se advierte que las mismas se encuentran dentro del mercado ejerciendo dicha actividad económica. Por tanto, el Ministerio únicamente podrá imponerles exigencias vinculadas a su permanencia en el mercado, mas no como si se tratara de agentes económicos que por primera vez pretenden acceder al mercado para funcionar como escuela de conductores.
33. Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27181 y en la Ley N° 29005, el Ministerio se encuentra facultado para regular mediante decreto supremo aspectos relacionados con las escuelas de conductores. Sin embargo, dichas normas no hacen referencia a que ello pueda ser regulado mediante norma de rango inferior, como es una resolución directoral.
34. No obstante lo expuesto, con la emisión de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, el Ministerio ha efectuado una nueva regulación para dichos agentes económicos (que accedan o permanezcan en el mercado, siendo este último el caso de las escuelas de conductores representadas por la denunciante) no establecida en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC. Por tanto, el Ministerio contraviene lo señalado en el artículo 23° de la Ley N° 27181 al crear nuevas exigencias de permanencia a través de una resolución directoral y no mediante un decreto supremo.
35. Por lo expuesto, esta Comisión considera que la exigencia de presentar un expediente técnico, materializada en el artículo 2° de la Resolución N° 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03, constituye la

imposición de una barrera burocrática ilegal, toda vez que el Ministerio ha contravenido el artículo 23º de la Ley Nº 27181.<sup>15</sup>

D.3 Sobre la prohibición de uso de vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo:

36. Conforme ha sido expuesto precedentemente, el Ministerio cuenta con competencias otorgadas por ley para normar aspectos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito a nivel nacional<sup>16</sup>. En ejercicio de dichas atribuciones y competencias, dicha entidad puede otorgar autorizaciones para el funcionamiento de las escuelas de conductores.

37. Si bien el Ministerio cuenta con competencias para regular todos los temas de escuelas de conductores, implicando ello, que también puede regular respecto al uso de las vías públicas; ello, debe realizarse en un marco de legalidad. Es decir, el Ministerio puede aplicar las restricciones y/o prohibiciones que considere necesarias respecto al uso de las vías públicas en función a las competencias y atribuciones que le han sido otorgadas por ley.

38. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado la prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo, materializada en el Oficio Circular Nº 011-2013-MTC/15.03, debido a que con dicha medida se impondrían nuevas condiciones (para el acceso y la permanencia) a las escuelas de conductores.

39. Conforme ha sido señalado por la Sala en un pronunciamiento anterior<sup>17</sup>, de una revisión del marco legal en materia de transporte, la prohibición cuestionada por la denunciante no es una medida que haya sido impuesta inicialmente en el Oficio Circular Nº 011-2013-MTC/15.03 sino que ha sido establecida en el Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC.

40. Así, el literal g) del artículo 43º del Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC señala lo siguiente:

***“Artículo 43º.- Condiciones de Acceso***

---

<sup>15</sup> Mediante Resolución Nº 0339-2015/SDC-INDECOPÍ de fecha 18 de junio de 2015, la Sala resolvió un caso similar utilizando el criterio antes señalado.

<sup>16</sup> Ver acápite D1 de la presente resolución.

<sup>17</sup> En la Resolución Nº 0309-2015/SDC-INDECOPÍ, del 2 de junio de 2015, emitida en el Expediente Nº 0165-2014/CEB.

*Las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores se clasifican en las siguientes:*

*(...)*

**43.3. Condiciones en Infraestructura**

*Contar con infraestructura propia o de terceros, que cuente con los siguientes ambientes mínimos:*

*(...)*

*g) **Un circuito propio o de terceros**, donde el postulante realizará las prácticas de manejo, cuyas características especiales serán determinadas por resolución directoral de la DGTT.*

*(...)"*

*(énfasis añadido)*

41. De lo anterior, se advierte que el Ministerio dentro de sus competencias estableció la obligación de que las escuelas de conductores cuenten con un circuito de manejo propio o de terceros para la enseñanza de conducción de vehículos motorizados, lo cual constituye una condición de acceso para que el funcionamiento de las escuelas de conductores sea legal.

42. Asimismo, de la interpretación efectuada por la Sala se desprende que el mencionado artículo contiene la prohibición materia de cuestionamiento, en la medida que establece que los circuitos de manejo con el que debían contar las escuelas de conductores no podían estar ubicados en la vía pública, puesto que estas tenían la obligación de contar con un circuito de manejo propio o de terceros para poder operar.<sup>18</sup>

43. De lo anterior, debe entenderse que la prohibición cuestionada por la denunciante ha sido impuesta en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y no por la emisión del Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03 (en tanto este último solo reproduce lo dispuesto en la citada norma).

44. Por tanto, en concordancia con lo resuelto por la Sala y considerando que en el presente caso la denunciante no ha cuestionado la legalidad del literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC ni ha indicado que esta norma constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, teniendo en cuenta la vigencia de la norma y el debido procedimiento, no resulta posible que esta Comisión se pronuncie sobre la legalidad o no del artículo antes citado.

45. Por ello, en aplicación del Principio de Legalidad corresponde presumir la validez del literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y declarar que la prohibición de uso de la vía pública para acreditar contar con un

<sup>18</sup> Ver párrafo N° 32 de la Resolución N° 0309-2015/SDC-INDECOPI.

circuito de manejo materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03 no constituye una barrera burocrática ilegal en la medida que dicho oficio circular únicamente recoge lo establecido en el citado decreto supremo<sup>19</sup>.

46. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso la denunciante argumentó que con la emisión del citado Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03 el Ministerio revoca indirectamente las autorizaciones que han obtenido las escuelas de conductores que representa.
47. Como se indicó en párrafos anteriores, las autorizaciones para el funcionamiento de las escuelas de conductores son otorgadas por el Ministerio a través de resoluciones directorales, las cuales son *actos administrativos*. De acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27444, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta<sup>20</sup>.
48. A través de la Ley N° 27444 se ha regulado el marco general para que las entidades de la Administración Pública emitan actos administrativos, cuyos alcances tienen efectos concretos en los derechos y obligaciones del administrado sobre el cual recae, como sucede con los títulos habilitantes que otorgan las autoridades para realizar una actividad económica.
49. Cabe indicar que la referida ley establece no solo el procedimiento para la emisión y creación de los actos administrativos, sino también garantiza la estabilidad de los mismos, de tal manera que la declaración y/o reconocimiento de derechos tenga una permanencia en el tiempo. Es así que nuestro marco legal ha reconocido el principio de estabilidad de los actos administrativos y, solo de manera excepcional, la figura de la revocación y/o modificación, como se aprecia en el artículo 203° de la Ley N° 27444:

***“Artículo 203.- Revocación.-***

*203.1. Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.*

---

<sup>19</sup>

Dicho criterio ha sido aplicado por la Sala en la Resolución N° 0367-2015/SDC-INDECOPI de fecha 6 de julio de 2015, recaída en el Expediente N° 207-2014/CEB.

<sup>20</sup>

**Ley N° 27444**

**Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...).

203.2. **Excepcionalmente**, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.2.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan con los requisitos previstos en dicha norma.

203.2.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevivientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.3 La revocación prevista en este numeral solo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor.”

(Énfasis añadido)

50. La mencionada norma también contempla el derecho que le asiste al administrado afectado, en los supuestos en que la revocación le genere algún tipo de daño:

**“Artículo 205.- Indemnización por revocación**

205.1. Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa.

205.2. Los actos incursos en causal para su revocación o nulidad de oficio, pero cuyos efectos hayan caducado o agotado, serán materia de indemnización en sede judicial, dispuesta cuando quede firme administrativamente su revocación o anulación.”

51. Al respecto, la Sala, a través del precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI, ha precisado los alcances del procedimiento de revocación de derechos e intereses conferidos por actos administrativos, regulados por los artículos 203° y 205° de la Ley N° 27444<sup>21</sup>. Conforme a dicho precedente, la entidad que revoque o modifique actos administrativos que confieren o declaran derechos, deben de cumplir con lo siguiente:

---

<sup>21</sup> La Sala ha establecido el siguiente precedente de observancia obligatoria:

a) El desconocimiento de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo debe respetar los requisitos para efectuar la revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La omisión de cualquiera de dichos requisitos constituye barrera burocrática ilegal.

b) Constituyen revocaciones indirectas el impedimento o restricción del ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas. Todas las revocaciones indirectas son ilegales, porque ello implica que la administración no siguió el procedimiento establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.

c) Cuando el cambio de circunstancias que origina la revocación es atribuible al propio administrado, no resulta aplicable el procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.

d) En los casos que corresponda otorgar indemnización, ésta debe compensar los perjuicios económicos originados hasta la notificación al administrado de la resolución de revocación. Las inversiones efectuadas posteriormente no deben ser contempladas en la resolución de revocación como parte de la indemnización.

e) Cuando se origine perjuicios económicos indemnizables, la resolución de revocación deberá señalar como mínimo la cuantía de la compensación y la autoridad encargada de efectuar el pago. La indemnización se paga de manera integral, en dinero en efectivo.”

- (i) Que la revocación sea efectuada por la más alta autoridad de la entidad competente.
  - (ii) Que se permita a los particulares el ejercicio del derecho de defensa, pudiendo presentar los alegatos y medios de prueba que consideren pertinentes.
  - (iii) Que en caso la revocación origine un perjuicio económico a los particulares, la resolución que la decida contemple una indemnización a su favor.
52. En dicha resolución se dispuso que todas las revocaciones indirectas son ilegales, porque ello implica que la administración no siguió el procedimiento establecido en los artículos 203º y 205º de la Ley N° 27444.
53. En el presente caso, mediante las siguientes resoluciones directorales, el Ministerio otorgó a las escuelas de conductores representadas por la denunciante, las autorizaciones para que puedan operar como escuelas de conductores:

### CUADRO ÚNICO

Nº	Resolución Directoral que autoriza el funcionamiento como escuela de conductores	Párrafo que autoriza el uso de vías públicas en el acto administrativo
1	Resolución Directoral N° 3183-2013-MTC/15, emitida a EBC Perú Tumbes S.A.C.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> <i>Margen derecha del Río Seco - Corrales, Distrito de San Pedro de Los Incas, Provincia y Región de Tumbes"</i>
2	Resolución Directoral N° 2815-2011-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales Fabian's S.R.L.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> <i>Av. Las Américas u Jr. Mariano Necochea s/n."</i>
3	Resolución Directoral N° 2432-2013-MTC/15, emitida a Asociación Civil Escuela de Conductores Líderes del Sur y del Perú.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> <i>Sector Lluctucalle, Comunidad Sucso Auccaylle, Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco"</i>
4	Resolución Directoral N° 4053-2012-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales Rutas del Norte S.A.C.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> <i>Centro Poblado El Milagro Sector III Mz. 52, Lote 3, Distrito Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad"</i>
	Resolución Directoral N° 2897-2011-MTC/15,	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b>

5	emitida a Escuela Nacional de Conductores Integrales Perú Al Volante S.A.C.	<i>Sigispampa 4º lote, Distrito de LLacanora, Provincia y Departamento de Cajamarca</i>
6	Resolución Directoral N° 1396-2013-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Divino Niño Jesús E.I.R.L. (ILO)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> - Asociación de Granjeros Ramiro Priale, Parcela N° 52 del Predio sin nombre, Pampas Inalámbricas, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua"
7	Resolución Directoral N° 1936-2012-MTC/15, emitida a Eco Sur Escuela de Conductores del Sur S.A.C. (TACNA)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> - Lote N° 1, Manzana T, en el Sector Viñani del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna"
8	Resolución Directoral N° 1708-2013-MTC/15, emitida a Eco Sur Escuela de Conductores del Sur S.A.C. (PUNO)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> - Sector de Totoruma s/n, Distrito de llave, Provincia El Collao y Departamento de Puno"
9	Resolución Directoral N° 2881-2011-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales San Antonio de Padua S.A.C. (PUNO)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> Lote N° 1, 2, 33 Y 34 de la Manzana X, Urbanización Rosario Coñiri, Distrito, Provincia y Departamento de Puno"
10	Resolución Directoral N° 2786-2013-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales San Antonio de Padua S.A.C. (MADRE DE DIOS)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO</b> Parcela N° 07, Sector la Pastora, Centro Pastora Chorrillos, Km. 1, Carretera Puerto Maldonado - tres Islas, Distrito, Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios"
11	Resolución Directoral N° 2920-2009-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales Amauta S.A.C.	<u>"Clases Teóricas y Prácticas - Taller de Mecánica:</u> Mz. B2 Lt. 01 de la Urbanización San Ramón - Piura"
12	Resolución Directoral N° 1104-2011-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales Providencia y Seguridad S.A.C.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> Sector Viñani Manzana G Lote 05 distrito de Gregorio Albarracín Provincia de Tacna"
13	Resolución Directoral N° 1693-2012-MTC/15, emitida a Corporación Lady Manuel S.A.C. (MOQUEGUA)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO</b> FUNDO CONDEZA ALTA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"
14	Resolución Directoral N° 3011-2013-MTC/15, emitida a Corporación Lady Manuel S.A.C. (PUNO)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO</b> Marca Patja Parregemahui, Distrito de llave, Provincia El Collao, Departamento de Puno"
15	Resolución Directoral N° 711-2012-MTC/15, emitida a Escuela Peruana de Conductores Integrales Rutas Seguras S.A.C.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> - Local denominada "La Telaya Baja", ubicado en el Valle Chili, Sector La Telaya, Distrito de Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa"
16	Resolución Directoral N° 2298-2011-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales Perú	<b>"CIRCUITO DE MANEJO:</b> Pago Silpay s/n Mz. A Lt. 03, Distrito y

	S.A.C.	<i>Provincia y Región de Tacna</i>
17	Resolución Directoral N° 1033-2012-MTC/15, emitida a Corporación Educativa Los Líderes S.R.L.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO AV. JULIO ALBERTO PONCE ANTÚNEZ DE MAYOLO (JAPAM), DE LA URBANIZACIÓN MIRAFLORES, DISTRITO DE SICUANI, PROVINCIA CANCHIS, REGION CUSCO"</b>
18	Resolución Directoral N° 4867-2011-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Integrales Brevetes Arequipa S.A.C.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO AV. SEPÚLVEDA CDA. 20 S/N DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA VILLA MILITAR PEDRO RUIZ GALLO"</b>
19	Resolución Directoral N° 3628-2011-MTC/15, emitida a Asociación Civil Escuela de Conductores Líderes del Sur	<b>"CIRCUITO DE MANEJO: Lotes C-22, C-23 y C-24 de la Asociación Pro-Vivienda Tipo Huerta "La Cantuta", Sector de Tongobamba, distrito de Lucre, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco."</b>
20	Resolución Directoral N° 3127-2012-MTC/15, emitida a Escuela de Conductores Divino Niño Jesús E.I.R.L.(PUNO)	<b>"CIRCUITO DE MANEJO: - Vías Públicas: Jr. Los Naranjos, Jr. Los Cerezos y Av. América, Distrito de Juliaca, Provincia de San Ramón y Departamento de Puno"</b>
21	Resolución Directoral N° 3565-2010-MTC/15, emitida a SGM Ingerieros E.I.R.L.	<b>"CIRCUITO DE PRÁCTICAS DE MANEJO Urb. César Vallejo, Calles 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, distrito de Paucarpata"</b>
22	Resolución Directoral N° 2787-2013-MTC/15, emitida a Instituto de Investigación Vial Club Automóvil Perú S.A.C.	<b>"CIRCUITO DE MANEJO Uso de Vías: Jr. La Mar, Jr. Agustín Zea, Jr. Huamanga, Pasaje Av. 9 de diciembre, Entrada al Penal de Yanamilla, Calle 24, Pasaje N° 334, Pasaje N° 336, Calle 28, Puerta de Canaán Bajo, Av. Abancay, Jr. Tacna y Jr. La Mar, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho"</b>

54. Del cuadro anterior se puede advertir que, respecto de las escuelas de conductores citadas en los puntos N° 1 al N° 19, el Ministerio no ha otorgado autorización alguna para el uso de las vías públicas. De ese modo, no es posible que se revoque una autorización que no ha sido concedida con anterioridad a la emisión del acto administrativo.
55. En consecuencia esta Comisión considera que la prohibición del uso de las vías públicas para acreditar la obligación de contar con un circuito de manejo ante el Ministerio, materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03, no constituye una barrera burocrática ilegal debido a que no origina una revocación

indirecta de las autorizaciones de las escuelas de conductores señaladas en los puntos N° 1 al N° 19 del cuadro precedente.

56. Por otro lado, respecto de las escuelas de conductores señaladas en los puntos N° 20 al N° 22, se puede advertir que el Ministerio ha autorizado de modo expreso el uso de las vías públicas como circuitos de manejo.
57. Mediante el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03, el Ministerio prohibió a Escuela de Conductores Divino Niño Jesús E.I.R.L., con su sede en Puno, a SGM Ingerieros E.I.R.L. y a Instituto de Investigación Vial Club Automóvil Perú S.A.C., el uso de las vías públicas como circuito de manejo, ello, sin considerar las autorizaciones anteriormente otorgadas por esta misma entidad.
58. En ese sentido, se aprecia que a través del Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03 el Ministerio desconoce el derecho de uso de las vías públicas que fue reconocido, a las escuelas de conductores citadas en el párrafo precedente, aplicando una prohibición que aún no se encontraba vigente al momento de la emisión de sus resoluciones de autorización.
59. Conforme al precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala, la actuación del Ministerio en el presente caso se encuentra dentro de los supuestos de una revocación indirecta, pues no se ha podido verificar la existencia de un acto que revoque de manera expresa las autorizaciones otorgadas, para el uso de las vías públicas como circuitos de manejo de Escuela de Conductores Divino Niño Jesús E.I.R.L. (sede Puno), SGM Ingerieros E.I.R.L. e Instituto de Investigación Vial Club Automóvil Perú S.A.C., siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 203° y 205° por la Ley N° 27444<sup>22</sup>.
60. De modo contrario, se evidencia que la decisión de desconocer la autorización de las escuelas representadas por la denunciante en el presente procedimiento para el uso de las vías públicas como circuitos de manejo, ha sido efectivizada a través de un mecanismo distinto al de la revocación.
61. Por lo señalado, esta Comisión considera que la prohibición del uso de las vías públicas para acreditar la obligación de contar con un circuito de manejo ante el

---

<sup>22</sup>

En el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI, emitido en el Expediente N° 00037-2009/CEB, la Sala ha interpretado que “no solo los pronunciamientos expresos que desconocen derechos o intereses conferidos por un acto administrativo constituyen revocación. También lo es cualquier hecho o medida que indirectamente impida o restrinja el ejercicio de tales prerrogativas, es decir, que tenga los mismos efectos que una decisión expresa de revocar de una autoridad”, de lo que se desprende que la revocación directa importa un pronunciamiento expreso por parte de la administración.

Ministerio, materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03, constituye una barrera burocrática ilegal debido a que origina una revocación indirecta de las autorizaciones, respecto de Escuela de Conductores Divino Niño Jesús E.I.R.L., con su sede en Puno, a SGM Ingerieros E.I.R.L. y a Instituto de Investigación Vial Club Automóvil Perú S.A.C., que contraviene el artículo 203° de la Ley N° 27444.

#### **E. Evaluación de razonabilidad:**

62. De conformidad con el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la exigencia contenida en el punto a)<sup>23</sup> del párrafo 1 de la presente resolución, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la misma.
63. Asimismo, en la medida que se ha identificado que la medida contenida en el punto b)<sup>24</sup>, respecto de las escuelas de conductores representadas por la denunciante y que han sido detalladas en los puntos N° 20 al N° 22 del cuadro único de la presente resolución, constituye una barrera burocrática ilegal, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dicha exigencia respecto dichas escuelas de conductores.
64. Considerando que se ha identificado que la medida contenida en el punto b), respecto de las escuelas de conductores representadas por la denunciante y que han sido detalladas en los puntos N° 1 al N° 19 del cuadro único de la presente resolución, no constituye una barrera burocrática ilegal, correspondería efectuar el análisis de razonabilidad de dicha exigencia.
65. Para tal efecto, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria antes indicado, para que la Comisión inicie el análisis de razonabilidad de una medida, es necesario que previamente la denunciante aporte indicios suficientes o elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática carente de razonabilidad ya sea por alguna de las siguientes razones:

---

<sup>23</sup> Referida a la exigencia de contar con un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo con las que deben contar las escuelas de conductores establecida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15 y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.

<sup>24</sup> Referida a la prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio la obligación de contar con un circuito de manejo, materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.

- (i) Establece criterios discriminatorios (medidas discriminatorias).
- (ii) Carece de fundamentos (medidas arbitrarias).
- (iii) Resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas).

66. Empero, en el presente caso la denunciante no aportó indicios sobre una posible carencia de razonabilidad de la prohibición antes indicada, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos únicamente a cuestionar la supuesta ilegalidad de la medida impuesta por el Ministerio, por lo que no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad.
67. Sin perjuicio de lo señalado, se recomienda que la Secretaría Técnica de la Comisión, conforme a sus atribuciones legales reguladas en el artículo 1°, 3° y 5° del Decreto Legislativo N° 807, inicie una investigación de oficio con la finalidad de determinar la existencia de posibles barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, que puedan estar contenidas en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

#### **F. Solicitud de pago de costas y costos del procedimiento:**

68. La Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio de 2013 establece lo siguiente:

**Artículo 7°.- Pago de costas y costos.-** *En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.*

*En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. (...)*  
(Énfasis añadido)

69. Por tanto, en la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas<sup>25</sup> y costos<sup>26</sup> del procedimiento en favor de la denunciante.

---

<sup>25</sup> Código Procesal Civil

**Artículo 410°.-** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

<sup>26</sup> Código Procesal Civil

70. El artículo 419° del Código Procesal Civil<sup>27</sup>, de aplicación supletoria, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe<sup>28</sup>.
71. En consecuencia, el Ministerio deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan<sup>29</sup>.
72. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417° y 418° del Código Procesal Civil y demás disposiciones pertinentes<sup>30</sup>.

## **POR LO EXPUESTO:**

En ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo

---

**Artículo 411°.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>27</sup> **Código Procesal Civil**

**Artículo 419°.-** Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

<sup>28</sup> Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

<sup>29</sup> **Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**

**Artículo 118°.-** Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

<sup>30</sup> **Código Procesal Civil**

**Artículo 417°.-** Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

**Artículo 418°.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

**RESUELVE:**

**Primero:** desestimar los cuestionamientos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consignados en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

**Segundo:** declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia fundada la denuncia interpuesta por Cámara Nacional de Escuelas de Conductores de Perú contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en dichos extremos:

(i) La exigencia de presentar un expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo con las que deben contar las escuelas de conductores, establecida en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/15, y efectivizada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03.

(ii) La prohibición del uso de las vías públicas para acreditar la obligación de contar con un circuito de manejo ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, materializada en el Oficio Circular 011-2013-MTC/15.03, respecto de las escuelas de conductores señaladas en en el Anexo II de la presente resolución.

**Tercero:** disponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, que se inaplique, a las escuelas de conductores representadas por Cámara Nacional de Escuelas de Conductores de Perú, las barreras burocráticas declaradas ilegales, así como los actos que la materialicen, según corresponda.

**Cuarto:** declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**Quinto:** ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución quede consentida; o, sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, de ser el caso, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan, conforme a los términos señalados en la presente resolución.

**Sexto:** declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de uso de las vías públicas para acreditar ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la obligación de contar con un circuito de manejo, materializada en el Oficio Circular N° 011-2013-MTC/15.03, respecto de las escuelas de conductores señaladas en el Anexo III de la presente resolución.

**Séptimo:** declarar que Cámara Nacional de Escuelas de Conductores de Perú no ha aportado indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática indicada en el resuelve anterior, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en dicho extremo.

**Octavo:** recomendar a la Secretaría Técnica inicie de oficio una investigación con la finalidad de determinar la existencia de posibles barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, que puedan estar contenidas en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto y la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ  
PRESIDENTE**

### ANEXO I

<b>DENOMINACIÓN DE LA ESCUELA DE CONDUCTORES</b>	<b>ACTO QUE AUTORIZA SU FUNCIONAMIENTO</b>
ESCUELA DE CONDUCTORES EBC PERÚ TUMBES S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3183-2013-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES FABIAN'S S.R.L.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2815-2011-MTC/15
ASOCIACIÓN CIVIL ESCUELA DE CONDUCTORES LÍDERES DEL SUR Y DEL PERÚ	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2432-2013-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS DEL NORTE S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4053-2012-MTC/15
ESCUELA NACIONAL DE CONDUCTORES INTEGRALES PERÚ AL VOLANTE S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2897-2011-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESÚS E.I.R.L. (PUNO)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3127-2012-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESUS E.I.R.L. (ILO)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1396-2012-MTC/15
ECO SUR ESCUELA DE CONDUCTORES DEL SUR S.A.C. (TACNA)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1936-2012-MTC/15
ECO SUR ESCUELA DE CONDUCTORES DEL SUR S.A.C. (PUNO)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1708-2013-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2881-

SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C. (PUNO)	2013-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C. (MADRE DE DIOS)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2786-2013-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES AMAUTA S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2920-2009-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES PROVIDENCIA Y SEGURIDAD S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1104-2011-MTC/15
CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C. (MOQUEGUA)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1693-2012-MTC/15
CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C. (PUNO)	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3011-2013-MTC/15
SGM INGENIEROS E.I.R.L.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3565-2010-MTC/15
ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS SEGURAS S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 711-2012-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES PERÚ S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2298-2011-MTC/15
CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS LÍDERES S.R.L.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1033-2012-MTC/15
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN VIAL CLUB AUTOMÓVIL PERÚ S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2787-2013-MTC/15
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES BREVETES AREQUIPA S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4867-2011-MTC/15
ASOCIACIÓN CIVIL ESCUELA DE CONDUCTORES LÍDERES DEL SUR	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3628-2011-MTC/15
EL NUEVO RENACER EN MARÍA S.A.C.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2590-2014-MTC/15

**ANEXO II**

ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESUS E.I.R.L. (PUNO)
SGM INGENIEROS E.I.R.L.
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN VIAL CLUB AUTOMÓVIL PERÚ S.A.C.

**ANEXO III**

ESCUELA DE CONDUCTORES EBC PERÚ TUMBES S.A.C.
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES FABIAN'S S.R.L.
ASOCIACIÓN CIVIL ESCUELA DE CONDUCTORES LÍDERES DEL SUR Y DEL PERÚ
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS DEL NORTE S.A.C.
ESCUELA NACIONAL DE CONDUCTORES INTEGRALES PERÚ AL VOLANTE S.A.C.
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES DIVINO NIÑO JESUS E.I.R.L. (ILO)
ECO SUR ESCUELA DE CONDUCTORES DEL SUR S.A.C. (TACNA)
ECO SUR ESCUELA DE CONDUCTORES DEL SUR S.A.C. (PUNO)
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C. (PUNO)
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C. (MADRE DE DIOS)
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES AMAUTA S.A.C.
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES PROVIDENCIA Y SEGURIDAD S.A.C.
CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C. (MOQUEGUA)
CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C. (PUNO)
ESCUELA PERUANA DE CONDUCTORES INTEGRALES RUTAS SEGURAS S.A.C.
ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES PERÚ S.A.C.

CORPORACIÓN EDUCATIVA LOS LÍDERES S.R.L.
--

ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES BREVETES AREQUIPA S.A.C.
--

ASOCIACIÓN CIVIL ESCUELA DE CONDUCTORES LÍDERES DEL SUR
---